REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL
DESPACHO NO. 003

M.P. JULIÁN RIVERA LOAIZA[1]

Pereira, Risaralda, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicación: 66440-6000-064-2011-00114-01
Procesada: Héctor Becerra y Arcadio de Jesús López Gómez
Proyecto aprobado por Acta No. **318**
Hora: 3:00 p.m.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación presentado la representante de la Fiscalía 22 seccional de la Unidad de Vida[2] en contra de la sentencia absolutoria emitida el 11 de abril de 2012, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento (Risaralda), misma en la que se absolvió a los señores Héctor Becerra y Arcadio de Jesús López de los cargos acusados frente a los delitos de homicidio en concurso con tráfico, fabricación o porte de armas de fuego.

Lo anterior, no sin antes dejar constancia expresa que el magistrado ponente de esta decisión fue nombrado en propiedad del Despacho 003 de la Sala, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021 por la Honorable Corte Suprema de Justicia, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, recibiendo a esa fecha, un aproximado de ciento veinte (120) cuadernos de tutela de segunda instancia vencidos y cuatrocientos (400) procesos penales, dentro de los que se encontraba el presente asunto.

Debido a ello, y atendiendo a la congestión judicial que presenta el Despacho 003, se procede en la fecha, a emitir una decisión de fondo sobre el asunto, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

A) Fundamentos fácticos

De acuerdo a lo señalado en el escrito de acusación, tenemos que el 11 de febrero de 2011, a

---

[1] Nombrado en propiedad ante esta Corporación mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021 por la H. Corte Suprema de Justicia, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

[2] Dra. Claudia Yaneth Cristancho Vaca.

eso de las 4 de la tarde, se informó a la central de radio de la existencia de un cuerpo sin vida, de sexo masculino, en las instalaciones del Hospital de La Virginia (Risaralda). En razón de lo anterior, personal del CTI se dirigió al corregimiento El Caimalito, donde al parecer, acaecieron los hechos; una vez allí, los funcionarios se encuentran con el joven Harold de Jesús Cardona, quien era menor de edad para esa fecha, testigo presencial de los hechos, que aportó datos que sirvieron para esclarecer lo acontecido.

Luego de entrevistar al menor, en compañía de una defensora de familia, se estableció que tanto el menor como el occiso, señor Saúl Antonio González, ingresaron a una propiedad privada con el fin de hurtar frutas, luego de ello, emprendieron la huida hacía un cañaduzal, donde se encontraron al señor Arcadio de Jesús López Gómez, quien los insulta y les hace disparos. Harold se esconde hacía el cañaduzal y Saúl continúa corriendo, pero es impactado por un proyectil de arma de fuego, motivo por el cual, le es imposible seguir en la marcha.

Una vez en el suelo, arrodillado, aparece en la escena el señor Héctor Becerra, persona que fue llamada por el señor Arcadio de Jesús y que posteriormente, atropella a Saúl, con la camioneta que conducía.

B) Actuación procesal

Presentado el escrito de acusación por la Fiscalía el 30 de agosto de 2011, el conocimiento del asunto correspondió en primer lugar al Juzgado 2 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pereira (Risaralda), autoridad que se declaró impedida para el conocimiento, motivo por el cual, dicho proceso fue remitido al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.

Una vez en el Juzgado 3 Penal del Circuito, las diligencias fueron adelantadas así: (i) la audiencia de formulación de acusación se llevo a cabo el 4 de octubre de 2011; (ii) la preparatoria el 18 de noviembre de 2011, y (iii) el juicio oral se adelantó los días 29 de febrero, y 1, 2 y 5 de marzo de 2012.

III. PROVIDENCIA APELADA:

Una vez escuchadas todas las partes, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira (Risaralda), mediante sentencia del 11 de abril de 2012, resolvió absolver a los señores Arcadio de Jesús López Gómez y Héctor Becerra de los cargos acusados frente a los delitos de homicidio y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego.

Lo anterior, al considerar que de los elementos de prueba debatidos en juicio y en especial de lo dicho por el testigo Harold de Jesús Cardona, no se obtiene el conocimiento necesario para condenar a los acusados, razón por la cual, el juzgado *a quo* determinó que daría aplicación al principio de indubio pro reo.

Inconforme con la decisión, la Fiscalía interpuso recurso de apelación, sustentado debidamente por escrito. En razón de ello, este asunto fue repartido al conocimiento de este Despacho, el pasado 7 de mayo de 2012[3].

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, debe la Sala señalar que sería el caso de estudiar el recurso de apelación propuesto por la delegada de la fiscalía, de no ser porque al revisar las piezas procesales que obran en el expediente físico, se verifica que frente a los punibles acusados, ya acaeció el fenómeno prescriptivo.

La prescripción opera por inactividad del Estado frente a la definición de la responsabilidad del infractor de la ley penal. En ese sentido, debemos remitirnos obligadamente a lo dispuesto en los artículos 83, 84 y 86 del Código Penal; el primero de ellos que dispone lo relativo el término de prescripción, será igual al máximo de la pena establecido en la ley y en ningún caso podrá ser inferior a los 5 años y superior a los 20, con las excepciones claras establecidas en la ley (art. 83 de CP y parágrafo 1 del artículo 13 de la ley 1826 de 2017).

El término ya referido se interrumpe con la formulación de imputación como en este caso, contándose desde esta fecha, un nuevo término equivalente a la mitad del máximo de la pena fijada en la ley, cuando se habla de prescripción ordinaria (art. 86 de CP).

De la revisión del trámite, se observa que el fenómeno en comento ya acaeció, en atención a que los hechos que hoy nos ocupan, tuvieron ocasión el pasado 11 de febrero de 2011, posterior a ello, la Fiscalía el 1 de julio de 2011, ante el Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira, formuló imputación a Héctor Becerra por el delito de homicidio, y a Arcadio de Jesús López Gómez por los delitos de homicidio en concurso con el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego.

Así las cosas, el 1 de julio de 2011, se interrumpió el término de prescripción y a partir de ella, empezó a correr un nuevo término equivalente a 10 años para el delito de homicidio y 6 años para el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego (Art. 86 de CP) Término que feneció el pasado 1 de julio de 2021 y 1 de julio de 2017, respectivamente.

Ahora bien, la Sala debe hacer hincapié que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado respecto al acaecimiento del fenómeno prescriptivo frente a un proceso que cuenta con una sentencia de carácter absolutorio, que:

> *"… la pérdida de la potestad punitiva del Estado implica que la justicia no puede actuar a partir de ese momento, de manera que si el Tribunal lo hizo su decisión es inválida y así debe declararlo la Corte casando la sentencia y declarando la prescripción de la acción penal. Sobre este tema la*

[3] Ver folio 253 expediente físico, acta de reparto al "Despacho No. 002 del Jairo Ernesto Escobar Sanz".

jurisprudencia de la Corporación también ha expresado:

> *"Frente a dichos planteamientos es necesario resaltar que la prescripción de la acción penal, como lo ha destacado la Corte Constitucional[4], es una institución de orden público por virtud de la cual, debido al simple transcurso del tiempo señalado en la ley, el Estado pierde su capacidad de investigación y juzgamiento, de suerte tal que* ***una vez logrado o superado el lapso previsto por el legislador para el efecto, no hay opción distinta para el operador jurídico que decretar la prescripción, pues actuar en contravía del respectivo mandato, esto es, trascendiendo el límite cronológico máximo, implica desconocer las formas propias del juicio, sin que sea oponible para eludir el referido pronunciamiento, el que decisiones próximas a tomar puedan favorecer al procesado****.*
>
> ***En eventos tales, ni siquiera la presunción de inocencia como garantía fundamental podría invocarse para justificar que debe emitirse la providencia liberatoria de responsabilidad (por ejemplo, por preclusión de la instrucción, cesación de procedimiento o aún sentencia absolutoria), por cuanto para proferirla se exige como requisito sine qua non que el Estado, a través del respectivo funcionario, detente la capacidad para adelantar una actuación penal****, <u>la cual desaparece ipso iure por virtud de extinguirse la acción penal,</u> entendida ésta como el derecho-deber del Estado de investigar, juzgar o sancionar a una persona a quien se le imputa la comisión de una conducta definida como punible"*[5]

Así las cosas, tenemos que una vez fenecido el término con que contaba el Estado para investigar y judicializar a una persona, no hay alternativa distinta para el operador que, decretar la prescripción de la actuación; ello incluso en situaciones favorables al procesado como la emisión de una sentencia absolutoria, pues se itera, el Estado perdió la facultad para poder emitir pronunciamiento diverso al que declara la prescripción.

De la anterior regla, se ha dicho por la Corte que únicamente cuenta con dos excepciones, como lo son: **(i)** que la sentencia de segunda instancia sea de carácter absolutorio, en ese caso, se prefiere dicho pronunciamiento sobre la prescripción[6] y **(ii)** cuando el procesado renuncia a la prescripción, en uso del derecho consagrado en el artículo 85 del CP[7].

---

4 Cfr. Sentencia C-416 de 28 de mayo de 2002.

5 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia del 5 nov. 2013, rad. 40034.

6 "*Debe decirse que la anterior regla, esto es, aquella según la cual producida la prescripción debe procederse a su declaratoria, sólo tiene dos excepciones. La primera, cuando la sentencia de segundo grado es de carácter absolutorio, pues en ese caso un tal pronunciamiento se prefiere sobre el de la prescripción, como lo viene sosteniendo la Corte desde la sentencia del 16 de mayo de 2007 dictada dentro del radicación 24374"* Providencia del 5 de noviembre de 2013 (Rad. 40034), citada en SP5050-2018 (Rad. 53940)

7 "*La segunda excepción se presenta cuando el procesado, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 85 del Código Penal, renuncia a la prescripción. En ese caso, empero, el aludido deberá atenerse a la decisión de la justicia, de manera que el fallo podrá ser absolutorio o condenatorio*". Ibid.

Como ninguna de las anteriores excepciones se consagran en el caso que nos ocupa, no queda otro camino para esta Sala de decisión que, decretar la preclusión de la acción penal por acaecerse el fenómeno de la prescripción, previo a proferirse la sentencia de segunda instancia. En ese orden de ideas, la Sala **precluirá** la presente actuación seguida en contra de los señores **Héctor Becerra** y **Arcadio de Jesús López Gómez** con fundamento en la prescripción de la acción penal.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Remítase a través de la Secretaría de la Sala Penal, las presentes diligencias con destino al Juzgado de origen, para lo pertinente.

Notifíquese el contenido del presente proveído a través de los medios virtuales dispuestos para tal fin, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **PRECLUIR** la presente actuación en atención al acaecimiento del fenómeno prescriptivo de la acción penal seguida contra **Héctor Becerra** y **Arcadio de Jesús López Gómez,** frente a los delitos de homicidio y homicidio y tráfico, fabricación o porte de armas, respectivamente, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente proveído a través de los medios virtuales dispuestos para tal fin, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: A través de la Secretaría de la Sala Penal, remítase la carpeta al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

(Firma electrónica)
JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado Ponente

(Firma electrónica)
MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado
Con aclaración de voto.

En ausencia justificada.
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

(Firma electrónica)
WILSON FREDY LÓPEZ
Secretario

Firmado Por:

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b779ead20442e4d62e2aa7a3944544cc5e32da6d348d737d2edd78a11d7248e
Documento generado en 29/03/2022 07:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica